

cación de aquéllas a los casos de especie, buscando no la interpretación supuestamente "verdadera" de dichas normas, sino la más **razonable** en cada ocasión concreta, pues "ningún derecho se puede ejercer de una manera irrazonable, pues lo que es irrazonable no es derecho".²³

Entonces, es el conjunto de las relaciones **semánticas** (entre las expresiones o términos normativos y lo que ellos expresan o significan), **sintácticas** (entre las expresiones o términos normativos entre sí) y **pragmáticas** (entre las expresiones o términos normativos y sus emisores —vale decir, el legislador **lato sensu**—, y/o los destinatarios, o sea, los intérpretes y/o súbditos jurídicos), las que van a determinar la interpretación a dar la norma jurídico-positiva general que se pretende individualizar con ocasión de un caso concreto dado.

caso lo que procede es proceder a través de la interpretación de la norma, la meta legal, o sea, la intención que, en ese momento, es posible descubrir en la intencionalidad independiente de la voluntad e intención del legislador histórico. Es decir, que en las expresiones generales y abstractas de las disposiciones jurídico-positivas generales están previstos no solamente los casos de especie que pudieran tener en mente los autores de aquéllas, sino también cualquier otros casos semejantes que, por la evolución social, pudieran eventualmente encontrarse apartados por los supuestos de hecho de las referidas disposiciones normativas. Claro que éstas no alcanzan a ser interpretadas en todas sus innumerables posibilidades, si son analizadas aisladamente, por ello las mismas deben ser interpretadas en el contexto normativo donde se encuentran, considerando a éste más o menos extensamente, lo sea, como "microcontexto" o "macrocontexto", para emplear la terminología de G. Kalinowski.⁽²²⁾ Según los casos, por cuanto hay una cierta coherencia intrasistémica conforme a la cual es posible determinar razonablemente el sentido y finalidad de las normas jurídicas generales.

Así pues, las normas jurídico-positivas generales no pueden ser tratadas únicamente desde la perspectiva de quien las promulga (legislador histórico) sino también —y fundamentalmente— desde la posición del intérprete, quien, para ser auténticamente debet tener en cuenta las necesidades colectivas presentes y las valoraciones sociales vigentes, en el momento de la aplicación.

(23) PERELMAN, Ch.; *Le raisonnable et le déraisonnable en droit*, en *Archives*, 1978; t. 23 (Formes de rationalité en droit), p. 42.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, el Derecho Constitucional ha experimentado en Colombia un desarrollo que puede calificarse como extraordinario. Este fenómeno se ha dado en un contexto de profunda crisis política y social, lo que ha llevado a una reevaluación de los fundamentos del ordenamiento jurídico y a la búsqueda de nuevas formas de organización del Estado y de la participación ciudadana.

No se trata de un fenómeno aislado, sino que forma parte de un proceso más amplio de transformación social y política. El Derecho Constitucional ha dejado de ser una disciplina meramente formal para convertirse en una herramienta esencial para la defensa de los derechos fundamentales y para la promoción de la justicia social.

Discusión preliminar de la metodología metodológica jurídica.

La discusión de este tema requiere un trabajo de fondo, en cuanto permite comprender la metodología de la investigación jurídica y su relación con la realidad social.

¿ES POSIBLE TRATAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO UNA AXIOMÁTICA?

Luis Fernando Restrepo Aramburo

Parte nuestra inquietud de dos supuestos que han de quedar expresos: 1. Como planteamos en otra parte, el Derecho es una forma cultural codificada en el Estado Democrático y, por tanto, ha de asumirse en su tratamiento teórico las consecuencias de tal naturaleza; 2. El hecho de haber trabajado con la materia Derecho Constitucional Colombiano desde el año 77, nos ha llevado al convencimiento de que es una teoría deductiva.

En el presente artículo, no pretendemos explicar el primero de ellos, dejándolo sentado como supuesto; sólo discutiremos inicialmente el segundo, donde se plantea la exigencia que el Derecho debe cumplir para ser una teoría deductiva.

Doctor en Derecho de la U. de A.
Vice-decano Encargado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U. de A.
Profesor de Derecho Constitucional.
Medellín, Colombia.

(21) Restrepo Aramburo, Luis Fernando, *La Axiomática del Derecho*, Medellín, 1977, U. de A.
(22) Kalinowski, G. *La Axiomática del Derecho*, Medellín, 1977, U. de A.

INTRODUCCION

A continuación, se presentará el trabajo que se realiza actualmente en el tratamiento docente del Derecho Constitucional, en la cátedra que se me ha confiado. Sin embargo, lo que interesa, exponer es la propuesta de metodología para la enseñanza del Derecho, que de ese trabajo se desprende.

No se discute la propuesta, sólo se presenta a discusión, pensando en contribuir a la temática del seminario que venimos realizando sobre la problemática de la Facultad y, con esta publicación, ampliar el ámbito de la discusión.

Discusión preliminar de un problema metodológico fundamental.

La discusión de este tema tiene importancia para la labor docente, en cuanto permitirá replantear la metodología si se responde positivamente a la pregunta planteada. En campos como el ejercicio profesional del litigante y el funcionario o para el mero estudioso, lo que proponemos es un instrumento de análisis meramente normativo. No una definición de pautas para la interpretación y aplicación de las normas constitucionales. Utilizaremos los textos constitucionales vigentes en Colombia luego de la reforma efectuada con el Acto Legislativo N° 1 de 1979, por ser el material normativo al cual nos aplicamos cotidianamente en la cátedra; pero ésto, si no estamos equivocados y nos hacemos entender, resultará completamente accidental.

Parte nuestra inquietud de dos supuestos que han de quedar expresos: 1. Como planteamos en otra parte,¹ el Derecho es una forma cultural **codificada** en el Estado Demoliberal y, por tanto, ha de asumirse en su tratamiento teórico las consecuencias de tal naturaleza; 2. El hecho de haber trajinado con la materia Derecho Constitucional Colombiano desde el año 77, nos ha llevado al convencimiento de que es una teoría deductiva.

En el presente artículo, no pretendemos explicar el primero de ellos, dejándolo sentado como supuesto; sólo discutiremos inicialmente el segundo, ya que nos parece acertada la exigencia que R. Blanche² hace para formalizar una teoría y luego sistematizarla.

(1) Restrepo Aramburo, Luis Fernando. De la forma jurídica y su historia. Tesis de Grado. 1977, U. de A.

(2) Blanche, R. La Axiomática s.p.i. Medellín, ofset, U. de A.

I. El Derecho Constitucional como sistema abierto.

Olivecrona³ escribe, haciendo relación a la naturaleza de **forma** cultural que afirmamos del Derecho: "En ninguna parte se encuentran las libras, salvo en el lenguaje. Pero esta forma de lenguaje es socialmente importante. No interesa que las libras sean objetos. Lo importante es que hablemos de ellas de una cierta manera.

En realidad, una de las más fecundas invenciones de la mente humana es el conservar las formas del lenguaje, no obstante haber sido eliminados los objetos a que aquellas se refieren. Sería imposible manejar miles de millones de objetos; pero es fácil hablar de ellos y utilizarlos en la contabilidad.

Para poder cumplir sus funciones sociales, el lenguaje no puede ser desordenado. Hay ciertas reglas que gobiernan su uso. Para que una promesa de pagar una suma de dinero sea jurídicamente relevante, tiene que llenar los requisitos que impone el Derecho; un cheque, por ejemplo, debe ser redactado en la forma prescrita. No sin razón el sistema monetario ha sido comparado a un juego gigantesco; **es esencial jugar este juego de acuerdo con sus reglas**".⁴

Asumir, en el tratamiento teórico del Derecho, las consecuencias de que éste sea una lengua con su gramática propia, significa como mínimo: a) Los hechos, los hombres, el comportamiento humano, no se encuentran en el Derecho; el Derecho positivo es sólo formulación lingüística de **abstracciones hipotéticas** y de **abstracciones hipotéticas de abstracciones**. b) El Derecho no es una colección, un conjunto, un agregado de normas, sino un sistema de normas agrupadas en subsistemas normativos (especificados y por tanto delimitados por las características formales de sus normas y las reglas que regulan sus combinaciones) que se relacionan de acuerdo a una sintaxis propia. c) Conservar únicamente las normas jurídicas y sus reglas combinatorias; no obstante haber sido eliminados de un todo y por todo los hechos, los hombres, los valores, los comportamientos y las relaciones sociales que aparentemente regulan. (El Derecho se aparta de la práctica social para encubrir y garantizar las relaciones de producción, dirían los teóricos marxistas, a la vez que Kelsen afirmaría que cualquier contenido material es posible en las normas jurídicas), marca los lí-

(3) Olivecrona, Karl. Lenguaje Jurídico y Realidad. Trad. Ernesto Garzón Valdés. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1968.

(4) El subrayado es nuestro.

mites de un discurso. d) Reconocer la imposibilidad de manipular a posteriori la historia personal de los sujetos, y aclarar que sólo pretendemos ser Quijotes de segunda parte, produciendo pruebas de que ello fue realmente cierto, hasta el punto en que tales pruebas puedan convencer/engañar a un funcionario en actitud de construirse un autoconvencimiento de tal engaño. "Se conjugan", como diría Camus en boca de La Peste. c) Para cumplir su función social, el Derecho no puede ser desordenado. Hay ciertas reglas que gobiernan su uso. El orden del discurso jurídico está basado en policías, en políticas autoritarias, en el funcionamiento de estrategias de saber que no permiten que en el habla de la lengua jurídica, hable cualquiera, diga cualquier cosa, de cualquier manera sobre cualquiera, en cualquier momento, en cualquier circunstancia, etc.

Como ya el lector habrá notado, los dos supuestos se confunden cuando los desarrollamos, en implicaciones comunes que nos llevan de uno a otro. ¿Podemos prescindir de alguno? Lo que hemos dicho del Derecho, de ese sistema jurídico vigente en una sociedad y en una época, es válido para uno de sus subsistemas: El Derecho constitucional - La afirmación genérica, sólo anota una meta aún lejana de nuestro trabajo.

Con relación al Derecho Constitucional, asumir lo ya afirmado, y asumir el aporte de Kelsen, significa teóricamente que nuestro estudio debe iniciarse con un "Génesis": "En el principio era el verbo y el verbo era poder constituyente y el poder constituyente habló:..."

Para exponer lo que el poder constituyente dijo, constituyendo así un sistema de gobierno, organizaremos nuestra exposición en dos partes iniciales: a) Los enunciados atómicos pronunciados por el poder constituyente, y b) Los enunciados moleculares. Con los primeros se responde al interrogante: ¿Cómo se constituye un sujeto jurídico de Derecho Constitucional?; y con los segundos al interrogatorio múltiple: ¿Qué relaciones se dan: entre los sujetos? entre las normas y, entre los sujetos y normas en toda dirección? Empecemos con los primeros.

I.A. La denominación de los sujetos.

Empieza la constitución de un sistema de gobierno en las representaciones lingüísticas de hechos políticos que son las normas jurídicas, signando a cada uno de ellos con una denominación genérica o específica:

1. "La nación colombiana..." (artículo 1º).
2. "...los poderes públicos..." (artículo 2º).
3. "El territorio... los bienes públicos..." (artículo 4º).
4. "Son entidades territoriales de la república los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales..." (artículo 5º).
5. "Son nacionales colombianos..." (artículo 8º).

Para una muestra es suficiente. Ejemplifica cómo se nombran sujetos; a partir de esta constitución, al estilo de "Hágase la luz y la luz fue", los sujetos designados por su nombre jurídico, existen para el constituyente y presiden todo el desarrollo posterior del ordenamiento que se examina. Son los únicos sujetos de esta lengua, aunque, como veremos, pueden a su vez originar otros sujetos jurídicos (legales, reglamentarios y excepcionalmente —artículo 218— constitucionales). Que, tras estas denominaciones y a su nombre, se produzcan o no actuaciones políticas en el marco del sistema de gobierno, es un dato no relevante para nuestro estudio normativo.

I.B. El hacer de los sujetos.

Luego de creado el hombre, dijo el Señor: "...y poblará porque el sujeto que existe en la palabra, la divina o la de la norma constitucional, es seguido por un verbo que le asigna en la formalidad de su existencia, un hacer no menos formal.

6. "La nación colombiana se reconstituye..." (artículo 1º).
7. "Los poderes públicos se ejercerán..." (artículo 2º).
8. "Los límites de Colombia solo podrán variarse..." (art. 3º).
9. "Los departamentos... para la administración de los asuntos seccionales..." (artículo 182).
10. "Los nacionales... vivir sometidos a la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer..." (artículo 10).

No nos preguntamos si este hacer de los sujetos sea un deber o una obligación, una expectativa, etc., porque esta discusión se remite al funitivo que une los dos términos ya señalados: sujeto y hacer, constituyendo un enunciado molecular.

I.C. El modo de hacer.

Nombró ya la norma, por boca del poder constituyente, a los sujetos por su denominación y les designó una tarea a cumplir;

pero este poder constituyente, supuesto imprescindible del Estado de Derecho (Forma de formas) reina en el mundo de la formalidad y señalará, paso seguido a cada sujeto, el modo en que habrá de realizar su hacer. En el campo jurídico, tener capacidad o competencia para hacer algo, no significa tenerla para hacerlo formalmente de cualquier manera; hay una manera para hacerlo y si no se la respeta, lo hecho está viciado. Ejemplifiquemos:

11. "...cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral" (artículo 172).
12. "El Congreso, el gobierno y los jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines..." (artículo 55).
13. "Los límites de Colombia solo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso" (artículo 3º).
14. "Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público" (artículo 7º).
15. "Se garantiza el derecho de huelga; salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio" (artículo 18).

Se trata de señalar la especificidad del acto jurídico a través del cual actúa, cumple con su deber, cada sujeto jurídico. Como puede verse en los ejemplos, el constituyente señala esta particularidad, o designa el subsistema normativo e indirectamente al sujeto-encargado de realizar tal especificación. De paso, encontramos ejemplificada la razón por la cual decimos que es abierto el sistema normativo constitucional.

I.D. La materia del hacer.

El Estado de Derecho tiene como consecuencia o, si se quiere, es necesario para afirmar la existencia de un Estado de Derecho, que todo el actuar de los sujetos tenga significado en el campo normativo, el ser reemplazable por un acto jurídico, cuya formulación está en lugar de su actuar-cierto, presunto o falso. La práctica forense nos señala cómo a través de una serie de actuaciones probatorias concluye el Juez que determinado comportamiento se efectuó. Sin importar el contenido de la historia personal de un sujeto, basta al Derecho que las pruebas, formas jurídicas, afirmen la existencia de un supuesto normativo para desprender, de ese supuesto formal, una serie de consecuencias igualmente for-

males en lo jurídico. No son los hechos históricos pues —recordemos a Olivecrona—, lo que manejamos, sino una representación lingüística que puede perfectamente prescindir de ellos. Pero no cualquier representación lingüística; cada modo del hacer servirá para algunas determinadas representaciones y no para otras. Así:

16. “Todos los ciudadanos eligen directamente concejales, consejeros intendenciales, diputados a las asambleas departamentales, representantes, senadores y presidente de la república”. (artículo 171).
17. “Los límites de Colombia solo podrán variarse en virtud de tratado...” (artículo 3º).
18. “...Por medio de las leyes ejerce las siguientes atribuciones...” (artículo 76).
19. “Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente... la autoridad política o civil y la judicial o la militar”. (artículo 61).
20. “El presidente de la república podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley...” (artículo 91).

I.E. La personalidad del sujeto.

La labor del poder constituyente, no sería más que un torpe intento de ordenar el campo jurídico-político, si se contentara con señalar a cada cosa su nombre, señalar para qué sirve, cómo lo hace y en relación a qué. Los compartimientos que se marcan así, han de tener un animal dentro para que les reconozcamos que conforman un zoológico. Y el intento del poder constituyente va más allá aún: pretende crear los sujetos, su hacer y sus relaciones con la palabra de la norma y, además, asignar a cada uno un yo capaz de radicar jurídicamente en sí, las consecuencias y perspectivas de un actuar jurídico. Procede pues el poder constituyente a soplar, no sobre una figura de barro, sino sobre las palabras, así:

21. “Son ciudadanos los colombianos...” (artículo 14).
22. “La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas...” (artículo 12).
23. “El Consejo... como tribunal supremo de lo contencioso administrativo...” (artículo 137).
24. “...Como Jefe de Estado y suprema autoridad administrativa...” (artículo 120).

25. “En cada departamento habrá un gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe...” (artículo 181).

Los sujetos que se nombraron constituyéndolos, serán esto o aquello y no serán tal o cual cosa; adquieren así una “personalidad”, un “yo” con el que se identifican y les reconocemos.

I.F. Las condiciones de existencia y permanencia de la “personalidad de los sujetos.”

El don de la personalidad jurídica que otorga a los sujetos la palabra constituyente, haciéndolos capaces de radicar en esa entidad abstracta, determinadas situaciones jurídicas, es en general, un don sometido a condición: 1) para el surgimiento de la personalidad, y 2) para la permanencia de esa personalidad.

Las condiciones para el surgimiento de la personalidad de los sujetos, pueden ser ejemplificadas con los siguientes textos:

26. “La nación colombiana se reconstituye en forma de...” (artículo 1º).
27. “La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones...” (artículo 5º).
28. “Son nacionales colombianos: 1) por nacimiento... 2) por adopción...” (artículo 8º).
29. “Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años (art 14).
30. “Para ser elegido senador se requiere...” (artículo 94).

Las condiciones para que la personalidad que ha surgido permanezca, permitiendo a los sujetos seguir actuando en el marco de las situaciones jurídicas que ella les permite apropiarse, pueden ser ejemplificadas, así:

31. “La calidad de nacional colombiano se pierde...” (artículo 9º).
32. “La ciudadanía se pierde...” (artículo 14).
33. “La prensa es libre en tiempo de paz...” (artículo 42).
34. “La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones...” (artículo 62).
35. “Son causales de pérdida de la investidura de congresista...” (artículo 13 del Acto Legislativo N° 1 de 1979; sin codificar oficialmente aún).

I.G. El portavoz del sujeto.

A pesar de que a los sujetos se les asigne una personalidad y un nombre, una capacidad y una materia sobre la cual ejercerla de determinada manera, no siempre los sujetos pueden "hablar" jurídicamente por sí mismos, y el constituyente les asigna para estos efectos un portavoz que lo hará por ellos. Veamos algunos ejemplos:

36. "Ningún acto del presidente, excepto..., tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado..." (artículo 57).
37. "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito..." (artículo 40).
38. "Son atribuciones del gobernador... 4º) llevar a la vez la voz del departamento y representarlo..." (artículo 194).
39. "Los ministros son órganos de comunicación del gobierno con el Congreso..." (artículo 134).
40. "Los representantes de la nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del presidente de la república" (artículo 120, ord. 5º, inc. 2º).

I.H. Las condiciones para el significar jurídico.

Todo hacer jurídico es un significar, es un decir —con posibles consecuencias— el supuesto o consecuencia jurídicos consagrados en alguna norma del ordenamiento. Pero ese significar, ese hablar lo jurídico, sólo es permitido por el constituyente y por el ordenamiento en general, en determinadas circunstancias, viciando o invalidando el dicho que las ignora. Así no en toda circunstancia se puede hacer cualquier cosa, o más precisamente, no en cualquier situación jurídica se puede realizar válidamente cualquier acto jurídico. Veamos los textos:

41. "Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. Pero la Ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales..." (artículo 11).
42. "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para..." (artículo 15).
43. "Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del gobierno, estando en receso las cámaras, y no ha-

biendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario". (artículo 212).

44. "En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente con la firma de todos los ministros..." (art. 121).
45. "La asistencia pública... se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, están físicamente incapacitadas para trabajar". (artículo 19).

I.I. Las formalidades del significar jurídico.

Para terminar estos apartes iniciales, anotemos que el poder constituyente, no contento con lo ya dicho, creyó necesario cargar a sus sujetos con formalidades ineludibles en el significar mismo de sus pronunciamientos. Así por ejemplo:

46. "Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y..." (artículo 23).
47. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley" (artículo 31).
48. "El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia decreta" (artículo 92).
49. "Toda sentencia deberá ser motivada" (artículo 163).
50. "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas" (artículo 45).

Sabemos pues que el poder constituyente ha hablado por boca de quienes se encontraron en el proceso histórico de una sociedad en situación de cumplir el papel de constituyente. Es decir, que existen normas constitucionales y sabemos ya qué clase de contenidos tienen esas normas. Las reglas del juego han sido fijadas parcialmente. Sin embargo, ¿qué pasa cuando los sujetos creados por ese hablar del constituyente, actúan? Cuando empiece a jugarse ese "arte" de gobernar, ¿los sujetos se mantendrán en el "Paraíso normativo" del Estado de Derecho o conocerán la Manzana? Parte de estos interrogantes, han sido anticipados por el constituyente y prevista normativamente su solución, al considerar algunas relaciones posibles en los enunciados moleculares.—

II. Enunciados moleculares.

En esta segunda parte del discurso constituyente, se examinará, en el texto de las normas y sólo en él, el funcionamiento constitucional. La diferencia entre esta parte y la primera es similar a la que existe entre examinar las fichas y las reglas de movimiento de las piezas de un juego, y el examen de las posibilidades de jugada, las tácticas aconsejables, el señalamiento de malas jugadas, etc., que se da ya en una partida.

Como podrá verse, venimos describiendo la manera como pueden obtenerse en la disección del ordenamiento constitucional, los elementos de un cálculo y algunas de las reglas de construcción y de transformación. Y ya que nos decidimos a poner las cartas sobre la mesa, digamos todo lo que pretendemos inicialmente. Estamos convencidos de poder elaborar un cálculo de enunciados constitucionales siempre y cuando se acepten una serie de presupuestos:

1. Las normas constitucionales vigentes son conocidas.
2. En el sistema de gobierno, todo ocurre como dicen las normas constitucionales —en el sentido de ser todos los que están y estar todos los que son; y actuar todos y cada uno de ellos tal como se estipuló al desarrollar los puntos anteriores—.
3. En razón de lo anterior, trataremos el ordenamiento constitucional no como un sistema de normas, sino como un discurso descriptivo del sistema de gobierno.
4. El cálculo a operar, será el cálculo instrumental binario, en el cual los valores de verdad (1) y falsedad (0) serán reemplazados por los valores de VALIDEZ (1) y NO VALIDEZ (0).

Además, habría de aclararse de los enunciados con los cuales trabajaremos —normas constitucionales tomadas no como mandatos del constituyente sino como aserciones— serán formalizados reemplazándolos por su estructura y no por variables. Es decir, en lugar de utilizar “p” para reemplazar al enunciado: “La nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria”, utilizaremos la fórmula: Er. en donde leeremos: Un Estado tiene una organización republicana; que fue en últimas, lo que el constituyente de 1886, puso en boca de la Nación, a quien designará luego —artículo 2º— como exclusiva depositaria de la Soberanía.

De esta manera, quedan reducidos los alcances del cálculo que proponemos, en cuanto se descartan posibles lecturas —interpretaciones—, pero se gana en precisión. Habría de discutirse el valor didáctico de esta formación. Hemos notado en nuestros alumnos de pregrado, una tendencia —me atrevería a decir: la existencia de un obstáculo epistemológico— a mirar las normas constitucionales con un espíritu animista muy propio de la ideología demoliberal clásica y a sentir luego el descorazonador choque de ese animismo, con nuestra práctica político-jurídica. No sé hasta donde la opción de formalización adoptada, les facilita el conservar ese animismo que pervive a la desilusión. Espero sin embargo, que este cálculo les obligue —al menos en parte— a ejercerse la suficiente violencia y comprender —para mí es aceptar, aprender a vivir con ello— que la calificación que “escogieron” y están recibiendo, es la de especialistas en una forma cultural particularizada y que el manejo de hombres, violencia, materiales u otros servicios, no está en su campo de ejercicio profesional, aunque pueda, como otros campos, relacionarse con él.

El primer problema que encontramos al pretender construir un cálculo constitucional, es la economía de símbolos permitidos. Son muchos sujetos, muchas las materias de su actuar, las formalidades, las circunstancias, los voceros, las oportunidades, las relaciones, las acciones, las categorías normativas, los furtivos, etc. Por tanto, lo aconsejable sería un grado mayor de abstracción, permitiéndonos reemplazar mayor número de textos normativos con menor número de símbolos. Este es el punto en que se encuentra nuestro trabajo.

Como perspectiva, la adquisición de una terminal de la computadora de la universidad para nuestra Facultad —empeño en el cual nos acompañan otros profesores—, nos permitirá con la formulación matemática de nuestro cálculo constitucional, dar un vuelco total a lo que ha constituido, por más de 150 años, la enseñanza del Derecho Constitucional en nuestras cátedras. Ya nuestra tarea de docentes podrá descargarse de la labor yerma de repetir generalizaciones más o menos expurgadas que los alumnos copian o leen y reproducen. Bastará con entrenarles en el manejo de la información, tarea que ya se empieza en el curso de Lógica deóntica y se continúa en los seminarios de Metodología de la investigación, dentro de nuestro plan de estudios.

Proceder de esta manera, sería abandonar el papel de depositarios de información que reproducimos para que el estudiante a su vez reproduzca. En buena parte, esta labor de mera reproducción de datos quedaría confiada al computador, y serviría como material para estudiantes y profesores en discusiones y labores investigativas, que pasarían a ser las experiencias del aprendizaje-descubrimiento, objeto de los programas.